

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, DIEZ (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO).
Radicado: 2021-00097-00.
Demandante: JHONATAN FERNANDO CAMACHO ARCHILA.
Demandado: JAIRO HERNANDO GOMEZ RINCON.

El despacho procederá a establecer si o no es viable decretar el levantamiento de la medida cautelar, en razón, que la parte ejecutante no presto la caución ordenada en el auto del 29 de abril de 2022, para lo cual se tienen las siguientes,

PROBLEMA JURIDICO:

¿ Puede el despacho levantar las medidas cautelares solicitadas por el ejecutado mediante caución o se pueden mantener inmutables?

CONSIDERACIONES:

El artículo 599 numeral 5 del CGP establece que:

ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene.

Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

PARÁGRAFO. El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.

La Corte Suprema de justicia¹ ha expresado:

“ **2.1.-** Para el efecto, inicialmente, explicó que *«las medidas cautelares»* son *«para asegurar o garantizar la eficacia de los derechos objeto de controversia judicial»* y apoyó ese raciocinio en la STC13366-2022 emitida por esta Corte, en la que dijo

El régimen de medidas cautelares, fortalecido ampliamente en el nuevo estatuto de procedimiento, se nutre en buena parte de la tutela jurisdiccional efectiva, en principio, a favor de la parte demandante para garantizarle la realización positiva de su eventual pretensión. Pero también se contemplan distintas alternativas en beneficio del extremo demandado, por ejemplo, con la incorporación del postulado de mutabilidad que autoriza la sustitución de las medidas cautelares en ciertos casos o incluso impide su práctica a cambio de una contra-cautela, comúnmente por medio de caución... (STC9730-2022, 27 jul. 2022, rad. 2022-02160-00).

En ese sentido, continuó predicando que *«la expresión ‘so pena de levantamiento’ que se encuentra enmarcada en el inciso 5 del*

¹ STC 3352 DEL 2023

artículo 599 del C.G.P.» hace referencia al «levantamiento de la medida cautelar interpuesta, previo incumplimiento de la solicitud realizada al Juez para que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica». Sumado a que, el artículo 602 del Estatuto Procedimental consigna que: «[e]l ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)»; y trajo a colación la sentencia C-316 de 2002 de la Corte Constitucional que señaló:

«[E]n términos generales, el sistema jurídico reconoce que las cauciones son garantías suscritas por los sujetos procesales destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por éstos durante el proceso, así como a garantizar el pago de los perjuicios que sus actuaciones procesales pudieran generar a la parte contra la cual se dirigen. Así entonces, mediante el compromiso personal o económico que se deriva de la suscripción de una caución, el individuo involucrado en un procedimiento determinado (1) manifiesta su voluntad de cumplir con los deberes impuestos en el trámite de las diligencias y, además (2) garantiza el pago de los perjuicios que algunas de sus actuaciones procesales pudieran ocasionar a la contraparte. Las cauciones operan entonces como mecanismo de seguridad e indemnización dentro del proceso»...»

Mediante auto del 21 de septiembre de 2021, el Despacho decretó las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

Mediante escrito del 13 de octubre de 2021, el apoderado de la parte demandada, solicitó ordenar al demandante prestar caución hasta por el 10% del valor actual de la ejecución, atendiendo que había propuesto excepciones de merito en la contestación de la demanda.

Mediante auto del 29 de abril de 2022, el Despacho ordenó a la parte ejecutante y a su apoderado, prestar caución por la suma de SESENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y

SEIS PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$63'940.586.11) que equivalen al 10% de la ejecución dentro del presente proceso (capital más intereses), dentro de los 15 días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena del levantamiento de la medida cautelar practicada, (inc. 5º del art 599 del C.G.P.).

Mediante escrito del 25 de mayo de 2022, el apoderado de la parte demandada, solicitó el levantamiento de las medidas cautelares, en razón, que la contraparte no ha prestado la caución ordenada en el auto del 29 de abril de 2022.

Caución, que a la fecha no ha sido allegada al expediente de la referencia.

Al respecto tenemos, el art 599 del Código General Proceso.

"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la

Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

PARÁGRAFO. El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.”Subrayado fuera de texto.

En vista de lo anterior, y teniendo en cuenta que la parte demandante no presentó la caución ordenada en el auto del 29 de abril de 2022, el Despacho accederá a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares, tal como lo establece el inc. 5º del art 599 del C.G.P, teniendo en cuenta que la ley para fijar la caución no establece ninguna situación que lo limite, máxime que el ejecutante no actúa con amparo de pobreza; cosa muy diferente frente al monto de la misma que lo supedita a dos factores **en primer lugar a la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y en segundo lugar a la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito**, pero como exigió el máximo del diez(10%) por ciento, esto aunado a que dicho monto no fue objetado por la parte ejecutante, por lo tanto el despacho no realizara ningún pronunciamiento al respecto máxime que el ejecutante ni siquiera recurrió la providencia enunciada que fijó la caución, ni mucho menos realizó algún control de legalidad al respecto, máxime de los varios que se han realizado dentro del presente proceso. Por lo que se procederá de conformidad.

En caso de existir embargo de remanentes, se procederá a ponerlos a disposición del requirente.

En tal sentido, siendo procedente la solicitud, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el Levantamiento de las medidas de embargo, decretadas en el auto del 21 de septiembre de 2021, que pesan en contra del demandado, dentro del presente proceso, conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte demandada. [inc. 5º del art 599 del C.G.P.]. Ofíciase.

SEGUNDO: ORDENAR poner a disposición de las autoridades respectivas, los bienes embargados, en caso de existir embargo de remanentes.

TERCERO: ORDENAR a la secretaría del Despacho, emitir las comunicaciones del caso, ante las entidades respectivas.

Radicado: 2021-00097-00.
Clase de Proceso: EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO).
Demandante: JHONATAN FERNANDO CAMACHO ARCHILA
Demandado: JAIRO HERNANDO GOMEZ RINCON.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
A.I. N° 350.**

*Revisó: K.A.R.J.
Proyectó: G.D.C.P.*

Firmado Por:
Jaime Poveda Ortigoza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee0a2fd711b41c86e0fa5408f111146a0f3f1ae07caa974eb1d9b8bb7f64d56c**
Documento generado en 10/08/2023 03:27:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>